



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0040 /2019

ANTOFAGASTA, 11 FEB 2019

VISTOS:

1. La carta s/n de fecha enero de 2019 recepcionada con fecha 14 de enero de 2019 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Solercio Plaza Condori (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Regularización Hostal Callejón Real**" (en adelante el "Proyecto").
2. La carta D.R N° 0027/2019 de fecha 30 de enero de 2019 del SEA Antofagasta solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior.
3. La carta s/n de fecha enero de 2019 recepcionada el 31 de enero de 2019 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 2 anterior.
4. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. El Plan Regional de Desarrollo Urbano II Región de Antofagasta, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 0213/2004, de fecha 25 de octubre de 2004, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente.
6. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Exenta D.G.D.P. N° 0889 de fecha 25 de octubre de 2018, que nombra a la Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Solercio Plaza Condori en carta indicada en numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Regularización Hostal Callejón Real**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) El proyecto corresponde a equipamiento turístico, conformado por dependencias destinadas al alojamiento (cabañas) y al apoyo turístico. Actualmente, el hostel se encuentra construido, por lo que está en proceso de regularización y tramitación del Informe Favorable de Construcción (IFC).
 - b) El Proyecto se ubica en la comuna de San Pedro de Atacama, a 920 m de la plaza de San Pedro de Atacama, provincia el Loa y Región de Antofagasta, fuera del Radio Urbano del Plan Regulador Vigente. Las coordenadas referenciales del polígono del terreno son las siguientes:

Tabla N°1: Coordenadas UTM, Datum WGS84 del polígono total

MODULO A	Norte	Este
A	7465497.80	581332.14
B	7465496.90	581336.26
C	7465536.79	581345.68
D	7465540.22	581346.75
E	7465541.49	581342.72
F	7465538.27	581341.31
G	7465519.85	581336.82
MODULO B		
A	7465522.76	581349.13
B	7465516.54	581367.90
C	7465532.67	581373.33
D	7465539.47	581361.12
E	7465541.43	581355.33
Polígono terreno		
A	7465496.36	581318.89
B	7465516.94	581330.98
C	7465546.02	581341.81
D	7465525.87	581401.61
E	7465513.69	581428.91
F	7465469.53	581427.55

- c) En relación a la accesibilidad al proyecto, no se plantea aperturas de nuevas calles, por lo que su acceso es de vialidad existente desde calle Caracoles, continuando por el camino de Callejón Real.
- d) El proyecto se desarrollará en diferentes zonas las cuales se describen a continuación:

Zona 1, sector de habitaciones: Ubicadas frente al canal el cual separa ambas zonas edificadas del proyecto, cada una de estas habitaciones consta de baño independiente y un corredor sombreado por el frente de todas las habitaciones.

Zona 2, salón de eventos: Está constituido por salón, comedor, cocina y servicios higiénicos.

Zona 3, área de esparcimiento: Consta de una piscina.

e) A continuación, se presentan las superficies del proyecto.

Tabla N°2: Superficies del proyecto

Resumen superficies	Área (m ²)	Ocupación de suelo (%)
Superficie del terreno	5.000	100
% Suelo edificado	561,1	11,22

f) Agua potable y alcantarillado

Actualmente el proyecto cuenta con conexión de agua potable otorgada por el Servicio del Comité de Agua Potable Rural de San Pedro de Atacama.

Se contemplará una solución particular para el tratamiento de aguas servidas, la cual consiste en sistema en base a cámaras de alcantarillado y fosas sépticas. Lo anterior será tramitado ante la autoridad competente.

g) Actualmente el proyecto cuenta con conexión del servicio eléctrico otorgada por la Cooperativa Eléctrica de San Pedro de Atacama.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8°, que “los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado).

Dicho artículo 10° ya citado, contiene un listado de “Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 3°, contemplan los Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en el literal g) y p) del artículo 10° de la Ley 19.300, literal g.2) y p) del artículo 3° del RSEIA:

“g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.

g.2) Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características:

- a) Superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);
- b) Superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²);
- c) Capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas; d) cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;
- e) Capacidad igual o superior a cien (100) camas;
- f) Doscientos (200) o más sitios para acampar; o
- g) Capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves”

Que, a su vez, el artículo 2° transitorio del citado cuerpo legal establece que para efectos de lo establecido en la letra g) del artículo 3, se considerarán evaluados estratégicamente, los planes calificados mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417, así como los planes que se encuentren vigentes desde antes de la dictación de la Ley N° 19.300.

De acuerdo a lo anterior, el proyecto se encuentra regulado por el Plan Regional de Desarrollo Urbano (PRDU) de la Región de Antofagasta de acuerdo a lo citado en el numeral 7 de los Vistos de la presente Resolución. Por lo tanto, en atención a lo indicado en el artículo 2° transitorio citado previamente, dicho Plan al ser calificado mediante el SEIA, se entenderán evaluados estratégicamente. Por lo tanto, no le es aplicable el literal g) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“p) Ejecución de obras, programas o actividades se emplacen en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos o en cualquiera otra área colocada bajo protección oficial, en los casos que la legislación respectiva lo permita.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde atender a lo establecido en el Oficio Ord. N° 130844 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental e instruye sobre la materia”.

Según este instructivo, “... cuando se contemple ejecutar una “obra, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos ambientales del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.

Además, en el Of. ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva, que complementa el ORD. N° 130844/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental, se hace hincapié que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos proyectos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar. Por lo tanto, no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área.

Que, el proyecto se encuentra localizado en un área colocada bajo protección oficial, específicamente al interior del área denominada, “Zona de Interés Turístico Nacional ZOIT, área de San Pedro de Atacama – Cuenca Geotérmica El Tatio”, aprobada mediante resolución Exente N° 775/2002 del Servicio Nacional de Turismo. Sin embargo, de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, se puede

indicar que el Hostal conformará dependencias destinadas al alojamiento turístico, por lo que agrega valor e impacta positivamente a la comuna de San Pedro de Atacama.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA**, dado que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los Proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. El Proyecto “Regularización Hostal Callejón Real” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que no reúne los requisitos expuestos en el Considerando 3, de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Solercio Plaza Condori cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


Daniela Luza Rojas
DANIELA LUZA ROJAS
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

FM/C/AAP
FM/C/AAP

Distribución:

- Atte. Sr. Solercio Plaza Condori; Dirección: Calle Callejón Real N° 659, San Pedro de Atacama.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Ilustre Municipalidad de San Pedro de Atacama
- Archivo SEA Antofagasta, ID GD 1216/2019

